



PAGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA 0554-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE HA CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**SENTENCIA
CAUSA 554-2011-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, capital de la provincia del Guayas, martes 28 de febrero de 2012, las 17h30.- **VISTOS:** A la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento de la causa signada con el No. 554-2011-TCE, que contiene entre otros documentos, un Parte Policial y la Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-033532-2011-TCE, instrumentos de cuyo contenido se encuentra una supuesta infracción electoral acusada presuntamente a la señora Mayra Papa Grefa sin conocer su cédula de identidad, infracción cometida el día viernes seis de mayo de dos mil once, a las diez horas con quince minutos, en la ciudad de Durán, la cual estaría prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que dice: *“Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expendá o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.”* Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- a)** Por mandato que consta en los artículos 217 inciso segundo y 221 numeral 2, que se encuentran en el Capítulo sexto, “Función Electoral”, en concordancia con los artículos 167 y 168, insertos en los “Principios de la Administración de Justicia”, de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, el Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción para administrar justicia en materia electoral, siendo sus fallos de última instancia; así también para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales; **b)** Por disposición de los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral convocó para el día 07 de mayo de 2011 a Referéndum y Consulta Popular; **c)** El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece que el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o

jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. **d)** El procedimiento aplicable a la presente causa, es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Sección Segunda "Juzgamiento y Garantías" del Código de la Democracia para el juzgamiento de las infracciones electorales, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No.412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 85 a 88 . Al haberse sustanciado la presente causa de conformidad a la normativa constitucional y legal vigente a la fecha de cometimiento de la presunta infracción, no adolece de nulidad alguna, por lo que se declara su validez. Con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales referidas, queda asegurada la jurisdicción y competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte, por lo que se acepta a trámite la presente causa.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.- a) Con fecha diez y siete de mayo de dos mil once, a las quince horas con once minutos, ingresa a este órgano de justicia electoral la presunta infracción en contra de la ciudadana MAYRA PAPA GREFA en 2 oficios, 1 parte policial y 1 boleta informativa, que conforman cuatro fojas útiles, acorde a la razón sentada por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 5). **b)** En el parte policial suscrito por el señor sub teniente de Policía Darío Xavier Segarra, el agente procedió a entregar la Boleta Informativa No. BI-033532-2011-TCE a la ciudadana con nombres MAYRA PAPA GREFA por infringir el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia (fojas 4). **c)** El diez y siete de mayo de dos mil once, el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa correspondiendo el conocimiento a la Jueza Dra. Tania Arias Manzano (fojas 5). **d)** El treinta de enero de dos mil doce, a las ocho horas con treinta minutos, la suscrita Jueza Dra. Amanda Páez Moreno, quien se incorporó a este Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de Jueza principal por renuncia de la Dra. Tania Arias, de acuerdo con la Resolución del Pleno de PLE-TCE-740-01-08-2011, avoca conocimiento del presente proceso, ordenando la citación al presunta infractora MAYRA APA GREFA, en el domicilio ubicado en la ciudad de Guayaquil en la ciudadela renacer Manzana 33 villa 33; señalándose el día martes veinte y ocho de febrero de dos mil doce, a las ocho horas con treinta minutos, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento (fojas 7). **e)** Providencia de fecha 29 enero de 2011, a las 08h00, en la cual se nombra al Ab. Paúl Mena Zapata como Secretario Relator Ad-Hoc dentro de la sustanciación de la presente causa (fojas 6). **f)** Las razones de notificación de la Ab. Paúl Mena Zapata, Secretario Relator de este despacho, que da fe del cumplimiento de las notificaciones, las publicaciones y la citación al presunto infractor (fojas 8). **g)** La



razón de citación suscrita por el Ab. Milton Andrés Paredes Paredes, Citador-Notificador, quien certifica que en la dirección señalada, en la boleta informativa número BI-033532-2011-TCE, no da fe persona alguna de conocer a la presunta infractora. **h)** Providencia de Fecha 14 de febrero de 2012, las 12h15, mediante la cual ante la imposibilidad de citar a la señora Mayra Papa Grefa, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 85 del reglamento de trámites contencioso electorales, se ordena la citación por la prensa, a la presunta infractora en un periódico de la localidad por una vez. (Fojas 12). **i)** Extracto de publicación por la prensa publicado en el diario el telegrafo de la ciudad de Guayaquil; el día viernes 24 de febrero de 2012, mediante el cual se cita a la presunta infractora Mayra Papa Grefa.-**TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-** Se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador que determinan las garantías básicas para asegurar el derecho al debido proceso, en concordancia con el artículo 72 primer inciso del Código de la Democracia, el cual establece: “Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso”; en cuyo cumplimiento se realizaron las siguientes diligencias: el presunto infractor fue citado, se le hace conocer que debe designar un abogado defensor o de no tener se le designa un defensor público, como indica el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, que en su parte pertinente ordena lo siguiente: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.” -**CUARTO: IDENTIDAD DE LA PRESUNTA INFRACTORA.-** De acuerdo con la Boleta Informativa No. BI-33532-2011-TCE, de fecha viernes seis de mayo de 2011, a las 10h15, la presunta infractora que se identificó con el nombre de Mayra Papa Grefa, sin conocerse su cédula de identidad.- **QUINTO: CARGO QUE SE FORMULA EN CONTRA DE LA PRESUNTA INFRACTORA.-** De conformidad con el parte policial y la boleta informativa, suscritas por el Sub teniente de policía Darío Xavier Segarra, Agente Responsable, se presume la comisión de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; que dice: “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.” - **SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-**

La audiencia se realizó, el día martes veinte y ocho de febrero de dos mil doce, a las ocho horas con cuarenta minutos en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia del Guayas ubicado en la Avenida de la Democracia y Roberto Gilbert de la ciudad de Guayaquil, que fue señalada para este día y hora conforme se ordenó en providencia de 30 de Enero de 2012 las 08H30. La presunta infractora no comparece a esta audiencia, dejándose constancia de este hecho, por lo cual la señora Jueza dispuso se proceda a juzgarla en rebeldía, de conformidad con el Art. 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y de acuerdo con el Art. 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales. En representación de la presunta infractora comparece el defensor público, Abogado Jimmy Humberto Delgado Barzola; comparece también el señor Subteniente de policía Darío Xavier Segarra, portador de la cédula de identidad número 0603409020, responsable de la emisión de la boleta informativa número 033532-2011-TCE.- **SÉPTIMO: ANÁLISIS DE HECHO Y DE DERECHO.- a) Principio de Juez Natural.-** Es un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos del derecho ser juzgados por un órgano creado conforme a lo prescrito por la Ley Orgánica correspondiente, en el caso, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador “Código de la Democracia”, dentro del ámbito de la jurisdicción especial contencioso electoral, respetando los principios constitucionales de igualdad, independencia, imparcialidad y sumisión a la ley; constituyéndose además, con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidos al momento del cometimiento de la presunta infracción de naturaleza electoral. Héctor Fix Zamudio afirma que el principio del derecho de los justiciables al juez natural competente tiene un doble significado: por una parte indica la supresión de los tribunales de excepción y por otra, establece la prohibición de que una persona sea sustraída del juez competente para ser sometida a un tribunal diverso, generalmente militar; en este orden de ideas, el numeral 1) del Artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos sanciona como garantía judicial que “toda persona tiene derecho a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella”. Es necesario señalar que el principio de inmediación procesal está referido a la relación entre el juez y el objeto procesal, lo que significa que la actividad probatoria ha de transcurrir ante la presencia o intervención del juez encargado de pronunciar la sentencia; de este modo la sentencia se forma exclusivamente sobre el material probatorio formado bajo su directa intervención en el juicio oral. La garantía del juez natural constituye a decir de Luigi Ferrajoli una de las garantías orgánicas del debido proceso, asimismo, en su calificación, son garantías de libertad y de verdad. Es comprensible, al respecto, la designación de jueces para determinadas áreas a los que se les asigna una carga equitativa; sin embargo, no debemos soslayar que lo más idóneo para una mejor administración de justicia es que aquel juzgador que conoce y asume



competencia desde un inicio respecto a determinado proceso, el que ha valorado con criterio de conciencia y objetividad los elementos probatorios sometidos a su conocimiento, sea también aquel que emita fallo final. La Jurisdicción y Competencia de este Tribunal y de esta Jueza quedan aseguradas, al amparo de la normativa legal vigente a la fecha del cometimiento de la presunta infracción electoral y del procedimiento previsto en la ley.- **b)** Se toma la versión del señor Subteniente de policía Darío Xavier Segarra, portador de la cédula de identidad número 0603409020, responsable de la emisión de la boleta informativa número 033532-2011-TCE, quien en la audiencia oral de prueba y juzgamiento manifestó: “En la ciudadela El Recreo de la ciudad de Durán, la señora en mención, fue detenida por escándalo en la vía pública, y se le entregó una boleta informativa, la dirección de su domicilio se proporcionó por intermedio de una amiga, quien acudió a los calabozos de la policía de Durán; cabe mencionar que se extendió un certificado médico, como parte del procedimiento policial, que va dirigido al Comando Provincial de Durán por ser éste donde se cometió la infracción”. De la versión proporcionada por el agente policial se desprenden las siguientes consideraciones, i) no se ha logrado esclarecer las circunstancias que propiciaron el presunto cometimiento de una infracción de tipo electoral, en vista de la relación de los hechos constante en el parte policial y ratificada en la versión del agente policial en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, no se logra determinar la tipicidad de una infracción de carácter electoral, en este acto el agente policial hace relación a un procedimiento ajeno al estipulado en la tipicidad electoral. Por las circunstancias del hecho y la falta de enunciación de prueba por el mencionado agente de policía, las circunstancias descritas del presunto hecho punible no se han logrado esclarecer generando una ausencia de nexo causal entre el hecho presuntamente cometido y la tipicidad en la legislación electoral. El abogado defensor público, quien compareció en garantía del derecho a la defensa de la presunta infractora, manifestó: “Acudo en representación de la defensoría pública, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución de la República, si bien es cierto, se elaboró un parte informativo en contra de la ciudadana Mayra Papa Grefa, sin embargo el seis de mayo la ciudad de Durán se encontraba en elecciones de Alcalde; la dirección señalada por la señora presunta infractora es ciudadela Renacer villa 3 manzana 33, esto es, en la ciudad de Guayaquil, por lo tanto mi defendida desconocía que en el cantón Eloy Alfaro se esté celebrando una actividad electoral, por lo que solicito se absuelva a mi defendida, pues no actuaba con conciencia y voluntad de acuerdo con el Art. 34 (sic) del Código Penal.” Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones i) la norma invocada por el abogado de la defensa en su artículo 191 de la Constitución de la República; hace referencia a la naturaleza de la institucionalidad de la defensoría pública, como órgano del estado garante del acceso pleno a la justicia de las personas de las personas que por su estado de indefensión, condición económica, social o cultural no pueden contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos. En referencia de la alegación por parte de la

defensa respecto del desconocimiento de la presunta infractora de que en el cantón Eloy Alfaro se efectuaba acto electoral para elegir Alcalde, esta Jueza no lo considera por ser ajeno a la naturaleza de la presunta infracción. **c)** El debido proceso es un derecho fundamental de protección, de obligatoria observancia como garantía procesal que al encontrarse constitucionalmente fundado preserva los principios de justicia, por ello, el art. 76 numeral 2 de la Constitución de la República, manda en su parte pertinente que: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas:" (...) "2. Se presume la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada." La presunción de inocencia es un hecho real y objetivo que acompaña a la personalidad humana, es un estado jurídico como consecuencia de la norma, por ello, y según lo actuado en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, **se presume la inocencia** de la señora Mayra Papa Grefa, en vista de que no se ha logrado determinar las circunstancias, en las que se cometió la infracción, ni la existencia veraz, objetiva y material del certificado médico enunciado por el señor subteniente de Policía Darío Xavier Segarra, puesto que este documento no consta dentro del expediente signado con la causa 554-2011-TCE. **d)** La presunción de inocencia obliga a la parte acusadora a demostrar el hecho culposo y encontrar la responsabilidad del procesado, a fin de que se pueda juzgar en derecho lo que corresponda, los medios probatorios en todo proceso deben respetar las normas del debido proceso, por ello, con apego al artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que determina: "El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso. El accionado, de ser el caso, no está obligado a producir prueba, a menos que su contestación contenga una afirmación implícita o explícita". El agente de policía no ha incorporado al expediente de este proceso ninguna prueba material ni prueba válida y concluyente y se remitió a enunciar circunstancias ambiguas, por lo que se establece que no existe certeza en la acusación formulada a la presunta infractora. En consecuencia, con apego al art. 76 de la Constitución de la República, que ordena: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas:" (...) "4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria". No basta una acusación o una mera presunción para que el acusado sea sancionado, ya que se encuentra garantizado con los principios del debido proceso, y principalmente con la presunción de inocencia, por cuanto su culpabilidad no ha podido ser probada por la parte acusadora; esta Jueza considera que al no existir prueba determinante y concluyente que determine la existencia de un nexo causal que determine, que la señora Mayra Papa Grefa, se encuentra incurso en la infracción prevista en el artículo 291



numeral 3 del Código de la Democracia.

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

- 1) Se declara sin lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se ratifica la presunción de inocencia de la ciudadana Mayra Papa Grefa.
- 2) Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa.
- 3) Actúe en la presente causa el Abogado Paúl Mena Zapata, en su calidad de Secretario Relator Ad-Hoc.
- 4) **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F) Dra. Amanda Páez Moreno JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para los fines de ley


Ab. Paúl Mena Zapata
SECRETARIO RELATOR AD-HOC.

